

LA ACCIÓN CAMBIARIA

Se llama acción cambiaria a la acción procesal mercantil ejecutiva que procede en contra de los firmantes de la letra que no cumplen con las obligaciones que por su firma contraen.

La acción cambiaria directa

Es aquella acción judicial del tenedor legítimo de un título de crédito que no fue pagado oportunamente a su vencimiento, para ejercitarla en contra del aceptante o principal obligado y sus avalistas, a efecto de recibir el cobro judicial del documento. Se distingue porque única y exclusivamente se puede intentar en contra del obligado principal o sus avalistas, prescribe 3 años después de la exigibilidad del título y esta vía puede ser intentada por el último tenedor (se ejercita mediante un juicio ejecutivo-mercantil).

LGTOC Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

La acción cambiaria en vía de regreso

Es aquella acción que puede ejercitar el último tenedor de un título de crédito contra todos los demás obligados al pago del documento y sus avalistas si los hubiere, excepción hecha desde luego del principal obligado y sus avalistas a los que les corresponde la acción cambiaria directa. Puede ejercitarse contra todos los obligados, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin necesidad de seguir el orden que guarden sus firmas.

Prescripción y caducidad

La prescripción es definida como la pérdida de la acción por el mero paso del tiempo. Tiene lugar en el juicio ejecutivo mercantil como excepción opuesta por el girado: recomendatarios, domiciliatarios, interventores, sus avales demandados en el mismo; es por esto un espacio pertinente al derecho procesal mercantil propiamente. La oponente a la acción cambiaria directa, que es la que endereza contra ellos por parte del tenedor del documento. El término general de la prescripción de la acción es de tres años, el transcurso de este tiempo se interrumpe por la presentación de la demanda, aunque fuese ante juez incompetente.

La caducidad es la pérdida de la acción por la no realización de determinados actos exigidos y definidos por la ley, dentro del tiempo establecido para ello. El protesto es el acto fundamental que debe realizarse, pero este no es el único acontecimiento que causa la caducidad, la no presentación cuando hay dispensa del protesto también es causa de caducidad. La caducidad tiene lugar en el juicio ejecutivo mercantil como excepción, opuesta por el girado, recomendatarios, domiciliatarios, interventores y sus avales.

Referencias:

Montijo, Beatriz (2013). Títulos de crédito: manual práctico para el uso de cheques, pagarés, acciones y otros. México. Oxford.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.